



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 10/2011.
ACTOR: MUNICIPIO DE MATÍAS ROMERO
AVENDAÑO, DISTRITO DE JUCHITÁN, ESTADO DE
OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil doce, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio y anexos del Oficial Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número 034889. Conste.

México Distrito Federal, a dos de julio de dos mil doce.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, el oficio y anexos del Oficial Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca, por el que da respuesta al requerimiento ordenado en proveído de seis de junio de dos mil doce, en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto; y con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia, se procede a dictar las providencias necesarias respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto, el once de enero de dos mil doce, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- SEGUNDO. Se declara la invalidez de los Decretos números 2069, 2070, 2071 y 2072, publicados en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el once de diciembre de dos mil diez, en los términos del considerando séptimo de este fallo”.

Segundo. En los considerandos octavo y noveno de la referida sentencia, se precisaron las consideraciones y efectos de la invalidez decretada en los términos siguientes:

“OCTAVO. Estudio de fondo. *Los planteamientos torales formulados por el municipio actor son, en síntesis, los siguientes: [...] --- No hay constancia de que haya habido un acuerdo de inicio del procedimiento, ni que éste haya sido notificado al Municipio actor, pues si bien es cierto, en distintos momentos, ambos municipios solicitaron la participación del Congreso para la resolución del conflicto, no existe un auto de la fecha en que se inició propiamente como tal, ni que éste le haya sido notificado al Municipio actor. --- Tampoco existe prueba de la existencia de una etapa probatoria en la que el Municipio actor pudiera ofrecer los elementos que consideraran necesarios para su defensa y tener acceso a los que ofreciera la contraparte a fin de poder hacer las manifestaciones que al respecto estimaran pertinentes, ni formular alegatos. Lo anterior, no obstante que desde mil novecientos noventa y seis (como se reseñó en el punto 7 de los antecedentes, supra) el Municipio actor solicitó la intervención del Congreso del Estado. --- Acorde con lo anterior, toda vez que para la emisión de los Decretos impugnados no se respetó el derecho al debido proceso del Municipio actor, en particular, su derecho de audiencia, consagrado a favor de dichos órganos de gobierno en los artículos 14, 16 y 115 de la Ley Fundamental, lo procedente es declarar la invalidez de tales decretos. --- No es óbice a la conclusión anterior que los artículos 9º, fracción VI, y 11 de la citada Ley Municipal para el Estado de Oaxaca no establezcan un procedimiento que garantice el debido proceso a favor de los Municipios, ya que el Congreso del Estado de Oaxaca está obligado a cumplir con las disposiciones de la Constitución Federal,*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 10/2011

razón por la cual debía aplicar supletoriamente alguna normativa que otorgue plena garantía de audiencia, dando seguridad sobre la forma en que se desarrollaría el mismo y plazos adecuados para el desahogo de cada etapa procesal. [...] --- **NOVENO. Efectos.** En atención a la invalidez decretada en el considerando precedente y considerando que, ante la existencia de un conflicto entre dos comunidades vecinas, que puede tener incidencias no sólo en el ámbito gubernamental, sino en diversos ámbitos del desarrollo de la vida cotidiana de los pobladores, se estima necesaria la actuación del Congreso a fin de dirimir dicho conflicto, en términos de las solicitudes que los propios ayuntamientos le han formulado en diversos momentos. --- En estas condiciones, el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca a la brevedad deberá iniciar el procedimiento para solucionar el conflicto intermunicipal, con el establecimiento de reglas procesales claras previas al inicio del procedimiento, en el cual éstos tengan la posibilidad de ser oídos, aplicando una normativa que garantice el cumplimiento de los estándares señalados en el considerando precedente, debiendo informar periódicamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el cumplimiento dado a este fallo. --- La invalidez decretada en el presente asunto, surtirá efectos a partir de que la sentencia sea notificada al referido Congreso del Estado".

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, mediante oficio 354/2012, el treinta y uno de enero de dos mil doce, en el domicilio que al efecto designó en autos (foja un mil noventa y dos del cuaderno principal).

Tercero. En auto de treinta de enero de dos mil doce, se requirió al Congreso del Estado de Oaxaca para que informara de los actos que hubiese emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en esta controversia constitucional.

En cumplimiento a dicho requerimiento, por oficio presentado en este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil doce, el Oficial Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca, informó que en sesión ordinaria del día ocho de febrero del mismo año, la Mesa Directiva turnó la sentencia dictada en este asunto, a la Comisión Permanente de Gobernación, para la elaboración de las reglas del procedimiento para la solución del conflicto intermunicipal entre los Municipios de Matías Romero Avendaño y de Santa María Petapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca, y que una vez aprobadas por el Pleno de dicha legislatura, se informaría a este Alto Tribunal.

Por acuerdo de uno de marzo de dos mil doce, se dio vista a la parte actora, notificado mediante oficio 805/2012 entregado el seis de marzo de este año, en el domicilio que al efecto designó en autos, sin que haya hecho manifestación alguna.

Cuarto. Por auto de seis de junio de dos mil doce, se requirió al Congreso del Estado de Oaxaca para que informara de los actos que hubiese emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en esta controversia constitucional.

En cumplimiento a dicho requerimiento, por oficio presentado ante este Alto Tribunal el veinticinco de junio de dos mil doce, el Oficial Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca, remitió copia certificada del acuerdo número 283, emitido el veinte de junio de dos mil doce, en el que se especifican los lineamientos sobre los cuales se regirá el "procedimiento conciliatorio para la solución del conflicto limítrofe existente entre



los Municipios de Matías Romero Avendaño y Santa María Petapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca”.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Quinto. De conformidad con los antecedentes expuestos, previamente a decidir lo que en derecho proceda respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dése vista al Municipio actor con copia del oficio y anexos de cuenta, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de los actos emitidos por el Poder Legislativo de dicha entidad federativa.

Notifíquese por lista y mediante oficio al Municipio.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

CASA/SVR